



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210018500
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA, en la cual fue recibida solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210018500
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁS.A.
DEMANDADO ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, presentó reforma de demanda ejecutiva singular inicialmente formulada, indicando a través de escrito integrado que, incoa una Acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra el señor ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA incluyendo en esta oportunidad, modificaciones a las sumas por concepto de capital, cuotas vencidas, intereses corrientes, fechas de causación de los mismos y de cesación de pagos, donde la pretensión estriba en la suma de veintinueve millones doscientos veinte siete mil setecientos setenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos (\$29.227.665,79), teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 458915692. (fls. 14 – 19 01Demanda).

Así las cosas, resulta procedente estudiar lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., que trata sobre la corrección, aclaración y reforma de demanda y sostiene:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

No obstante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la norma ibídem, que al tenor señala:



CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones por intereses moratorios causados y liquidados al momento de la presentación de la reforma de la demanda se establecen en la suma de ocho millones setecientos cuarenta y un mil setecientos veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos (\$8.741.725,85), la que sumada al valor del capital, equivale a la suma de treinta y siete millones novecientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos con sesenta y cuatro centavos (\$37.969.391,64), la cual no supera el monto mínimo establecido, para determinar la competencia de este juzgado.

En consecuencia, es ineludible estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$150.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.001.



Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ALFREDO JUNIOR HURTADO ROCHA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8387d06a6a5859f080aa63342207406fb45059d7021d3e7df0f83e54a6ff7ba6

Documento generado en 19/04/2022 04:28:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**